

nista y, tras consignar los países en que éste ha prosperado, así como las notas características que al respecto han ido prevaleciendo (abolición estricta-reducción del número de delitos que acarrea tal pena, eliminación de las ejecuciones en público, búsqueda de nuevas técnicas de ejecución por cuanto reputadas más «humanas por más rápidas o menos dolorosas, ampliación del arbitrio judicial con la alternativa de pena capital o prisión perpetua); termina el trabajo preconizando un incremento de la tendencia correccionalista en todo el ámbito del derecho penitenciario percibida y, como extensión de ello, una disminución tal de ejecuciones que culminará en la total desaparición de las mismas.

J. S. O.

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

(Una publicación bimensual de la «Northwestern University School of Law, Chicago, Illinois)

Volumen 51: Mayo-junio 1960, núm. 1

REMINGTON, Frank, «Criminal justice Reseach» (Investigación en el campo de la justicia penal); págs. 7 y sigs.

Después de examinar el concepto del hecho delictivo a través de la jurisprudencia de su país, así como los métodos utilizados en el mismo para administrar justicia del orden referido, aborda Mr. Remington el tema relativo a cómo debe enfocarse, en lo sucesivo, tal clase de investigación y, a tal respecto, llama nuestra atención sobre los temas siguientes:

¿Qué métodos son los adecuados para comprobar la vigencia de una norma o la idoneidad de la misma a un caso concreto?

¿Qué sanciones son las susceptibles de aplicar a fin de conseguir la sumisión subjetiva a las normas existentes?

¿Hasta qué punto la protección del sujeto contra posibles abusos del poder requiere un sistema de contrapesos?

SILVING, Helen: «Psychoanalysis and the Criminal Law» (El Psicoanálisis y el Derecho penal); págs. 19 y sigs.

Este artículo ofrece un testimonio del influjo de la Psicología en dos aspectos importantes del Derecho penal: el problema de la responsabilidad y el relativo a los «tipos de conducta» que deben merecer la consideración de delictivos.

Su subraya en el artículo el hecho de que los descubrimientos psicoanalíticos arrojan nueva luz sobre muchos aspectos, métodos y objetivos del Derecho penal, cuyo perfeccionamiento puede lograrse mediante aquéllos.

La autora, sin embargo, advierte acerca de su criterio poco propicio a

que se realice una incorporación masiva al Derecho penal de las ideas logradas mediante el psicoanálisis y, esto último, también a juicio de la articulista, por cuanto el Derecho referido «debe recoger la preocupación de la sociedad moderna por las libertades individuales».

Algo sofisticado nos parece el argumento que, más bien, nos llevaría al absurdo de seguir achacando al Derecho penal una ceguera ante los avances científicos, como en muchos aspectos le achacamos con razón, y, al propio tiempo, negarle a esa rama jurídica se aproveche de tales «conquistas», todo ello so pretexto de defender unos «derechos individuales» que si en algo pueden ser afectados es por cuanto en el ámbito del Derecho penal no se ha logrado esa científica exactitud siempre precisa para poder discriminar, con solidez de fundamento, los casos en que la motivación del delincuente, o del mero proclive a delinquir, son o no susceptibles de control para, en su consecuencia, discernir al mismo la penalidad o «tratamiento» que la auténtica «etiología» de su delito requiera.

Se limita la autora, como ella misma confiesa, a tratar del efecto que en el Derecho penal sustantivo han producido, o deben producir, los avances del psicoanálisis.

LOPEZ REY, Manuel: «Juvenile Delinquency», «Maladjustment and maturity»; págs. 34 y sigs.

Se manifiesta por el autor de este artículo que el hecho de que el delito y la delincuencia sean problemas sociales, y no de índole médico-psicológica, no implica la exclusión de dichas ciencias médico-psicológicas del campo de la Criminología.

Que, por el contrario, deben tenerse en cuenta las mismas, si bien no hasta el extremo de convertir el delito y la delincuencia, en nuestro concepto, en puros fenómenos psico-psiquiátricos.

Y, por lo que atañe al «tratamiento» de los delincuentes, propugna López Rey, como más idóneo, el de «individualización», y ello no por razón de adaptación o hallarse el reo en determinada edad, sino por cuanto cada delincuente representa, cual individuo que es, un caso distinto.

Sociológicamente, a los jóvenes no debe considerárseles como algo aparte, sino cual integrantes de la sociedad, con su correspondiente dosis de participación en las obligaciones inherentes a todos los miembros de la misma.

Para el autor, en suma, el tratamiento no debe ser el propio de una «terapéutica» permisiva, sino que debe estribar en un sistema de medidas atentas tanto al individuo como a la sociedad en cuyo medio vive.

BEATTIE, Ronald H.: «Criminal Statistics in the United States; págs. 49 y siguientes.

Beattie, Jefe de la Oficina de Estadística Penal del Departamento de Justicia de California desde el año 1945, nos presenta en este artículo el estado actual de la estadística criminal en los Estados Unidos.

Estudiando el ámbito de los datos disponibles de dicha clase de estadística, así como la precisión de los mismos y el valor o utilidad que procede asignarles, previene el autor, fundadamente, contra el empleo atrevido de ciertas cifras no contrastadas mediante una consideración ponderada de las mismas desde las distintas perspectivas que proceden.

Las conclusiones a que llega Mr. Beattie derivan en gran parte, de la circunstancia consistente en que los datos estadísticos se vienen recopilando, en los Estados Unidos, por supuesto, por diversos organismos locales de variada eficacia, con poco fundados criterios y bajo el régimen de leyes penales también diversas.

Su idea principal en orden al mejoramiento de tal situación estriba en que los Estados Unidos deben perfeccionar los medios que vienen empleando para recabar informes estadísticos relativos a la delincuencia y al delito.

Cuando esto se consiga, estima Mr. Beattie, los que recopilan los datos referidos para llegar a conclusiones relativas a la situación en todo el ámbito nacional, dispondrán de bases más sólidas sobre las cuales fundar sus apreciaciones estadísticas y para establecer comparaciones, más seguras también, entre los resúmenes estadísticos de cada uno de los Estados aludidos.

HEARTS, Williams Randolph: «The Traffic Accident Problem» (El problema de los accidentes); págs. 90 y sigs.

Aquí Mr. Hearts, Presidente de la Comisión para la Seguridad del Tráfico norteamericano, expone su criterio, consistente en que la solución del problema que representa el incesante incremento de los accidentes de la circulación rodada, no puede encontrarse de un modo simplista, ni esperar pueda hallarse mediante una solución simplista.

Por el contrario, a juicio de Mr. Hearst, han de adoptarse medidas complejas que entrañen: la adopción de ordenanzas reguladoras del tráfico de carácter uniforme; la aplicación rápida, enérgica e imparcial de tales ordenanzas o regulaciones; la creación de tribunales especializados cuya principal preocupación sea, no la discusión académica sobre exégesis del reglamento aplicable, sino dicha aplicación rápida, enérgica y atinada de los preceptos correspondientes; la exigencia de condiciones mínimas en los que aspiran a obtener permisos de circulación; la divulgación de informes autorizados acerca de los accidentes ocurridos; la mejora de las carreteras existentes y construcción adecuada de otras nuevas, mediante el empleo de las mejores técnicas de construcción y sometidas estas últimas también a unas condiciones mínimas, que deberán ser las impuestas no por el criterio de los propios técnicos constructores, sino por lo que aconsejen expertos de más amplios vuelos; inspección periódica de los vehículos; difusión oficial, sobre todo para los conductores jóvenes, de la práctica automovilista adecuada; y perfeccionamiento de los tipos de vehículos en fabricación, atemperándose a las variaciones que la realidad de su utilización haga aconsejables.

Acertadas nos parecen, pese a su enunciado tan amplio, esas indicaciones de Mr. Hearst, de las que sólo echamos de menos, cual en muchas legislacio-

nes o prácticas judiciales, la prohibición de los seguros a todo riesgo y de responsabilidad civil de los automovilistas, así como las que, repudiando los instrumentos de control automático o eléctrico de la circulación, exigen la existencia de un cuerpo, debidamente entrenado, de agentes de la circulación que adecuadamente la inspeccionen y pongan coto, en el acto, a los desmanes de los conductores o a la impericia de los mismos; y concretamos respecto a los conductores, y no con referencia a los peatones por cuanto éstos se hallan siempre en condiciones de gran inferioridad frente al vehículo pese a que, como muy bien dice Mr. Hearst, se ha generalizado la inicua idiosincrasia que impide, ante un accidente de automóvil, considerar al automovilista con el mismo criterio que a cualquier otro agresor empuñando un arma no siempre tan homicida.

J. S. O.

Vol. 51: Julio-agosto 1960, núm. 2

SOWLE, Claude R.: «The privilege against self-incrimination: Principles and trends» (El privilegio contra la auto-inculpación: principios y criterios); páginas 131 y sigs.

En este artículo, Mr. Sowle, Profesor ayudante de Derecho en la «Northwestern University», comienza afirmando que en los Estados Unidos el privilegio individual contra la auto-inculpación está proclamado no sólo en la Constitución Federal, sino también en las particulares de 48 Estados norteamericanos.

Acaso donde mejor se halle expresada dicha proclamación sea en la Quinta Enmienda constitucional en la que, entre otros particulares, se dice: «No se obligará a nadie a ser testigo contra sí mismo en una causa por delito»; expresión que en iguales o similares términos viene reproducida en casi todas las demás Constituciones de los Estados.

Tratando del ámbito general del privilegio en cuestión, Mr. Sowle señala la paradoja consistente en que, hasta hace setenta y cinco u ochenta y cinco años, precisamente el procesado era el único que no había menester de la protección de un privilegio tal, y ello debido a que, hasta la última mitad del siglo XIX, en que las legislaturas de la Unión Norteamericana comenzaron a variar de criterio en orden a la postura del procesado en cuanto a los testimonios por el mismo depuestos, aquél no podía prestar testimonio ni en contra ni en pro de sí.

Trasladando consecuentemente la cuestión a la esfera de los testigos en general, nuestro articulista se plantea el problema de si un testigo cualquiera puede invocar el privilegio de que se trata cuando haya de deponer sobre temas tales, y por cierto bajo juramento, que puedan colocarle en consecuencia en la situación de auto-inculpado.

También aborda Mr. Sowle el problema de que puedan resultar inculpadas, a resultas de manifestaciones o declaraciones prestadas por miembros de su gerencia o administración, las compañías mercantiles o incluso otras entidades, en suma, cualesquiera personas jurídicas.

MCNAUGHTON, John T.: «Self-incrimination: its constitutional affectation, *raison d'être* and miscellaneous implications» (La auto-inculpación: su carácter constitucional, su razón de ser y consecuencias varias que pueden deducirse de la proclamación de tal privilegio); págs. 138 y sigs.

Después de trazar un detallado análisis de los antecedentes constitucionales del privilegio de la no auto-inculpación, el Profesor McNaughton, de la Universidad de Harvard, propugna rectificaciones a las Enmiendas primera y quinta de la Constitución de los Estados Unidos, en forma que puedan descartarse las declaraciones relativas a «manifestaciones de mera creencia», y de modo también que los jueces disfruten de cierto arbitrio en orden a obligar o relevar, según los casos, a que los acusados declaren sobre determinados extremos, conforme los aconsejen los intereses que jueguen en la causa. Igualmente llega a sugerir la conveniencia de que se releve del juramento en todo caso a los acusados o sospechosos de la perpetración de un hecho punible y a que se prescinda del delito de falso testimonio.

WYMAN, Louis C.: «A common sense view of the fifth amendment» (Una interpretación lógica de la Quinta Enmienda constitucional norteamericana); págs. 155 y sigs.

Para Mr. Wyman, Fiscal General del Estado de New Hampshire, la reducción del ámbito de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, no sería preciso realizarla por vía de reforma constitucional, sino simplemente por los jueces y tribunales en el ejercicio de su peculiar misión, y, más concretamente, por el Tribunal Supremo de la Unión.

MARTIN, G. Arthur: «The privilege against self-incrimination under foreign Law: Canadá» (El privilegio contra la auto-inculpación en el Derecho extranjero: Canadá); págs. 161 y sigs.

Mr. Martin, Abogado en ejercicio en la Columbia Británica y en Ontario, distingue, como es lógico, entre los casos en que la cuestión se trata con la perspectiva del procesado encausado y los en que se considera con la peculiar posición procesal de los testigos.

Después de hacer una breve reseña de los antecedentes constitucionales y legislativos canadienses en orden al problema enunciado y tras unos oportunos comentarios sobre el régimen legal vigente en dicho país, Mr. Martin concluye remitiéndose a comentario de tercero suscitado por las críticas que, al parecer dió lugar a un caso judicial en el que entraba en juego el aludido privilegio, comentario que se sintetiza en las siguientes palabras:

«Mucho se ha venido hablando a propósito de si se ha obligado a X. X. X. (el procesado aludido) a que aporte pruebas adversas para él mismo: sin embargo, es de esperar no hayamos llegado ya al extremo de que un encausado tenga tantos y tan sublimes derechos que, frente al mismo, quede privada de los propios la sociedad.»

WILLIAMS, Glanville L.: «Self-incrimination: England» (Auto-inculpación: el problema en Inglaterra); págs. 166 y sigs.

Denota en este artículo suyo Mr. Williams, las diferencias existentes a propósito del privilegio contra la auto-inculpación según se trate del régimen americano o del inglés. Diferencia que se asienta, a su entender, en las técnicas policiales de cada uno de dichos países por lo que a la identidad del reo respecta; en la diferencia de organización política, ya que en Inglaterra no pueden existir las pugnas de soberanías susceptibles de producirse en un Estado federal; y, finalmente, a causa de la norma actualmente vigente en la Gran Bretaña, contenida en la «Criminal Evidence Act, 1898», en virtud de la cual al procesado se le brinda la posible elección de prestar testimonio, con la secuencia de poder ser sometido a careos e interrogatorios, caso afirmativo, como si de un testigo ordinario se tratase.

CLEMENS, Walter: Self-incrimination: Germany» (Auto-inculpación: Alemania); págs. 172 y sigs.

El Dr. Clemens, Oficial Mayor del Ministerio de Justicia del Estado de Hamburgo, resume el criterio legislativo de su país del siguiente modo: Dicho criterio, sustentado en el Código del Procedimiento Criminal, brinda tanto al acusado como al testigo y al perito, una protección amplia contra el riesgo de la auto-inculpación; protección fundada en un principio básico de aceptación general durante más de un siglo en lo que hoy es la Alemania Federal y que forma parte del «sentido general de la justicia». El aludido Código de Procedimiento, por cualidad de «federal», constituye la base procesal a la que han de atenerse en la materia los «Länder», Países o Estados de la República Federal, sin que, dada la peculiaridad de esas federaciones, puedan suscitarse problemas de dualidad de soberanías.

COHN, Haim H.: «Self-incrimination: Israel» (El problema de la auto-inculpación en el Estado de Israel); págs. 175 y sigs.

Nos asevera Mr. Gohn, Miembro del Tribunal Supremo de Israel, que, con la emancipación de las comunidades judías y la pérdida de jurisdicciones penales «domésticas», ha quedado virtualmente derogada la norma por la que se prohibía la auto-inculpación. En el nuevo Estado de Israel el privilegio de «common law» aludido ha sustituido a la antigua prohibición legal judía: la auto-inculpación ya no se mira, en consecuencia, como ilícita «per se», sino que se deja a la elección del sujeto en cada caso concreto. Mas no hallaría aceptación en Israel cualquier sugerencia o proyecto de reforma intentando dar fuerza obligatoria a las declaraciones de un acusado que pudieran abocar en el encausamiento del mismo. Remitiéndose a las palabras de Cardozo: «Aunque tal principio no tiene expresión en las normas constitucionales del país, se halla tan arraigado en la conciencia y en las tradiciones de nuestro

pueblo que merece ser catalogado con el rango de principio fundamental», mereciendo todo intento de restringir el ámbito de su aplicación la repulsa fundada por ser antidemocrática y contraria a las normas de derecho una enmienda tal.

ABE, Haruo: «Self-incrimination: Japan» (La auto-inculpación en el Japón); páginas 178 y sigs.

El autor de este artículo, Fiscal en Tokio, traza inicialmente una reseña histórica de su país respecto a la cuestión jurídico-legal que nos ocupa. Mediante ese reseña se nos indica que, desde el siglo VIII hasta 1860 la administración de justicia nipona se hallaba firmemente influida por la tradición legal de China, resultando a través de las modificaciones introducidas en las antiguas leyes chinas por los precedentes y ordenanzas del Japón feudal, que tanto el pensamiento como los criterios inspiradores de la justicia penal japonesa eran cual el producto de una mezcla de las normas morales niponas y la exégesis de la ética de Confucio.

A partir del precitado año 1860 el sistema penal nipón ha sufrido dos cambios que el autor tilda de «revolucionarios». El primero, que data de 1870, responde a la Restauración de la dinastía Meiji, caracterizándose por el influjo de la cultura europea; y, el segundo, iniciado en 1946, a raíz casi de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, que se caracteriza por el influjo de la tradición anglo-americana.

En 1876 a instancias del Profesor Boissonade, que había sido invitado por el Gobierno nipón para proceder a la codificación y modernización de los sistemas legales del Japón, fue reformada la redacción del artículo 318 del Código Penal Revisado de 1873 y, en vez de radicar la declaración de culpabilidad en la convicción del Tribunal fundada en la confesión del inculpado, como ese precepto antiguo establecía, la redacción a iniciativa de Boissonade dijo: «el acusado será declarado culpable conforme a las pruebas».

En 1879 queda abolido el antiguo régimen de la tortura; en 1880 la Ley de Procedimiento Criminal, también de Boissonade, lanza ya definitivamente el procedimiento penal nipón por las sendas del europeo.

Bajo la Constitución Imperial de 1889 fueron promulgados el Código penal de 1907 y el Código de Procedimiento criminal de 1922. Conforme a estas nuevas leyes fundamentales, la administración de justicia penal se hallaba fuertemente influida, sobre todo, por el derecho teutón. Se instauró el sistema acusatorio y el principio de juicio conforme a pruebas: empero, como desgraciada y frecuentemente ha ocurrido, pese al tono liberal y de garantías que debía presidir en tales reformas, en la práctica se hizo adoptar a las mismas una dirección divergente a la que proclamaban aquéllas. A tenor de las propias palabras de Haruo Abe, «Se hizo bastante frecuente el sistema coercitivo entre la policía para lograr las confesiones; se mantuvieron comunicados a los procesados presos con bastante frecuencia, y la indagatoria previa, que se practicó en secreto, llegó a emular los procesos de la Cámara Estrellada inglesa».

Más para no apartarnos algo del tema, se pregunta Abe: ¿afecta al sistema actual nipón el «dualismo» que caracteriza el peculiar régimen político-legal norteamericano? Evidente es la negativa, y, aunque así no lo fuera, como con acierto dice el propio autor, dada la facilidad moderna de difusión de los conocimientos y noticias, «¿es que puede un organismo federal desconocer las normas y lo que bajo el imperio de las mismas se actúe en el ámbito del Estado federativo?».

BRATHOLM, Anders: «Self-incrimination: Norway» (La auto-inculpación en Noruega); págs. 186 y sigs.

El señor Bratholm, Profesor de Derecho en la Universidad de Oslo, inicia este artículo advirtiendo que no hay en su país una doctrina que considere el problema de la auto-inculpación, como se viene haciendo en el derecho anglosajón si bien algunos principios derivados de este derecho son de aplicación en los países escandinavos. Así una persona a la que se procesa o acusa no está obligada a prestar declaración, salvo en lo que atañe a su nombre, empleo y dirección, ante la policía o los tribunales, pudiendo formular en todo caso declaración falsa sin que, por ello, incida en delito (Código penal de 1902, art. 167).

Un testigo, en términos generales, ha de prestar declaración ante el tribunal y confirmar su declaración mediante la prestación de juramento, cosa a la que tampoco se puede obligar al acusado. Si la pregunta formulada al testigo implica una posible sospecha de que el mismo sea reputado «a priori» reo de delito, puede solicitar se le tenga por inculpado y, entonces, se halla exonerado de la obligación de responder.

Si se suscita el problema de hasta qué punto debe o no el acusado cooperar a la acción de la justicia, de otra forma distinta a las precedentemente indicadas, considera entonces el autor que tal cuestión es muy dudosa tanto en Noruega como en los demás países escandinavos; resultando algo difuso determinar si un acusado puede ser sometido a registro personal, careos, etc.

Alude también el Profesor Breatholm a otro tipo de investigación: el uso al efecto del detector de mentiras, del narcoanálisis y de otros procedimientos análogos químicos o de comprobación técnica. Asevera al respecto el articulista que en su país, hasta la fecha, tales métodos de indagar la culpabilidad presunta no se han empleado, e incluso estima que legalmente no podrían utilizarse aun contando con la aquiescencia de la persona inculpada. Concluye este aspecto del tema abordado indicando que la legitimidad de tales métodos de indagación ha sido objeto ya de estudios en todos los países escandinavos («Arrest and Detention Before Trial», por el propio autor, Oslo 1957, páginas 258 y sigs.), si bien parece prevalecer entre los tratadistas la opinión general de que los métodos en cuestión deben ser excluidos por completo de las normas reguladoras del derecho y del procedimiento penales, y desde luego y por lo menos, «mientras aquéllos no hayan logrado la seguridad de que carecen hasta el momento presente».

DIANA, Lewis: «What is probation » (¿Qué es el régimen de prueba?); páginas 189 y sigs.

El autor de este artículo, Profesor y Presidente del Departamento de Sociología del Colegio de Guillermo y Maria de Norfolk (Estado de Virginia), hace un examen de la doctrina y práctica relativas al sistema de sometimiento de los penados, o proclives al delito, al régimen de prueba. Como resultado de dicho examen descubre que, en el aspecto doctrinal, prevalecen recientemente los criterios de que dicho régimen es cuestión de aplicación individualizada, a lo sumo en grupos: que incumbe el ámbito o esfera administrativos su regulación; o que más bien, y ésta parece una tercera tendencia ecléctica, han de conjugarse ambos criterios precedentes.

Contrastando tales pareceres doctrinales con la práctica, halla también el autor algunas discrepancias; cual la de que algunos empleados de aplicar el susodicho régimen no parecen mostrar unos criterios tan netos respecto a lo que el sometimiento a prueba es en verdad. Si coinciden, añade el Profesor Diana, los teóricos y los prácticos en cuanto al extremo de que el método debe ser individualizado, disintiendo en cambio aquéllos en lo que atañe a si el tratamiento ha de ser o no la tarea principal de los empleados o agentes a quienes viene encomendado el repetido régimen o servicio de «prueba». Acusan los prácticos que, antes bien, el cometido actual de dichos empleados se contrae a funciones de indole administrativa, principalmente a la obtención de antecedentes y datos de cada uno de los sujetos a los que se ha de dispensar la medida de prueba. Concluye el Profesor Diana aconsejando, a propósito de la preocupación de unos tratadistas, por lo que se viene llamando la «psicodinámica», a la obsesión de otros por el aspecto social que toda metodología punitiva, correccional o preventiva entraña, que se procure establecer un equilibrio o ponderación entre ambos criterios.

Vol. 51: Septiembre-octubre 1960, núm. 3

GLUECK, Sheldon: «Ten years of unraveling juvenile delinquency» (Diez años dedicados a desentrañar los problemas de la delincuencia juvenil); páginas 283 y sigs.

Han pasado, efectivamente, diez años desde que el autor de este artículo y su esposa, Eleanor T. Glueck, vieron la publicación de su libro en colaboración «Unraveling Juvenile Delinquency» (New York, The Commonwealth Fund, Cambridge, Harvard University Press, 1950, cuya tercera edición ya data de 1957), y, con tal efemérides, Sheldon Glueck se creó en la precisión de agradecer a cuantos acogieron dicha obra con interés, señalando incluso la circunstancia de que se encuentra a punto de traducir (en estos momentos ya está publicada) una traducción al español de dicha obra. Recuerda Sheldon con igual motivo los largos ocho años que su esposa y él hubieron de consagrarse al arduo trabajo que preparó la redacción del libro suyo, así como la ayuda que a ambos autores prestaron varios planteles de investigadores, so-

ciólobos, un médico psiquiatra, dos antropólogos, seis psicólogos, dos expertos en la aplicación de la técnica de Rorschach, un asesor estadístico, aparte del consabido personal auxiliar.

Reconocen cómo su libro despertó la aludida atención tanto en Estados Unidos como fuera de dicho país; la circunstancia de que el Tribunal Supremo nipón acordase fuese el mismo traducido al japonés; la de que la propia obra haya prestado servicios a los estudiosos de Criminología, psiquiatras, antropólogos, jueces encargados de tribunales juveniles y a profesores en especialidades conexas.

Tras el indicado reconocimiento a quienes dispensaron a su obra tal acogida, se dedica en este artículo Soeldon Glueck, principalmente, a recoger las críticas más consistentes de que la misma ha sido al par objeto, manifestando al respecto, y en conjunto, que las críticas aludidas son esencialmente infundadas. Particularmente se lamenta de que dos de sus más severos críticos, con una «altura» olímpica, llamen la atención sobre la literatura «actuarial» que dichos críticos estiman debieron leer los autores. A su vez uno de éstos, Sheldon, la llama sobre los extremos siguientes, «Un argumento apriorístico —son palabras transcritas de Edwin Bidwell Wilson—, no puede ir muy lejos. Lo que se necesita es discernimiento y observación»; siendo de relevante importancia la observación de Ivan Pavlov antes de su muerte: «Por muy perfecta que sea, y lo es, el ala del pájaro, aquella nunca lograría elevar al animal sin contar con el apoyo del aire. Los hechos son el aire para el hombre de ciencia. Sin ellos vuestras teorías son esfuerzos vanos». Y la observación también del psicólogo Claude Bernard: «Cuando os encontréis ante un hecho contradictorio de una teoría prevalente, deberéis adheriros al hecho y abandonar la teoría, aunque esta última esté sustentada por grandes autoridades y haya logrado general asenso».

FLANNERY, Thomas A.: «Meeting the insanity defense» (A propósito de la excusa del estado mental); págs. 309 y sigs.

El autor, Fiscal adjunto en el Distrito de Columbia desde 1950, advierte en este artículo, cuán frecuente es la alegación de la situación mental del acusado, sobre todo en procesos por delitos que conllevan la posible imposición de penas graves. Aunque aprecia el valor de tales alegatos por parte de las defensas, no deja de reconocer que también se abusa de ello. Se contrae luego a los supuestos prácticos en que concurre desacuerdo acerca de la situación mental del procesado, o en que se invoca infundadamente la excusa. Ofrece en consecuencia sugerencias atinentes a la conveniencia y requisitos de un reconocimiento psiquiátrico del acusado; trata también de la apreciación de las llamadas «psicosis carcelarias», del empleo de testigos profanos en tales materias y del método adecuado para afrontar judicialmente los problemas que en tales sentidos puedan suscitarse. Igualmente, Mr. Flannery ofrece una serie de cuestiones específicas que a lo largo del desempeño de su peculiar función ha podido comprobar se presentan efectivamente ante los tri-

bunales, particularmente mediante las exportaciones de los expertos psiquiatras.

HANDLER, Joel F.: «Background evidence in murder cases» (La prueba relativa a los antecedentes del reo en casos de asesinato); págs. 317 y sigs.

Mr. Handler, Secretario Letrado adscrito al Tribunal Supremo del Estado de New Jersey, comienza indicando cómo hoy día en su país, particularmente en casos que puedan acarrear la pena capital, los jurados efectúan prácticamente, en su papel, dos funciones: en un solo veredicto, efectivamente, no sólo se pronuncian sobre la cuestión de culpabilidad del acusado, sino que incluso, asignan la pena correspondiente. Por ello Mr. Handler aborda la cuestión relativa a la prueba que vaya referida a los antecedentes del acusado en cuanto la misma pueda implicar relevancia en orden a la agravación o atenuación del castigo. La cuestión abordada implica si tales aspectos deben o no ser planteados ante el jurado durante el juicio, con el consiguiente riesgo de influir el criterio del jurado en orden a su veredicto sobre la culpabilidad. Analiza el autor los numerosos casos de que ha tenido noticia por su profesión; considera igualmente los estatutos de los Estados de California y de Pennsylvania, en cuanto los mismos proveen a un juicio por jurado en el que separa el pronunciamiento sobre la penalidad, concluyendo por sugerir una solución en la que, al mismo tiempo en que se apoya la posibilidad de aportación de prueba relativa a los antecedentes del reo, se elimina la posibilidad de aportación de establecer un prejuicio en los jurados cuando hayan de decidir prácticamente la imposición de la pena.

SCHMIDEBERG, Melitta: «The offender's attitude toward punishment» (Actitud del reo ante la pena); págs. 328 y sigs.

El autor es Director de los Servicios Clínicos de la Asociación para el Tratamiento Psiquiátrico de los Delincuentes, en New York, y también asesor médico en la Oficina de Correcciones de dicha ciudad.

Todo el artículo presente gira acerca de la importancia que, a su juicio, debe concederse a la posibilidad de apreciar la actitud mental del reo hacia el castigo que legalmente pueda corresponderle, como criterio crucial en orden a la solución del problema más importante también en el campo de la Criminología: el de la efectividad e idoneidad de las diversas clases de castigo.

En su afán de contribuir al logro de tal aspiración, nos muestra aquí Mr. Schmidberg su opinión peculiar a propósito de la apreciación de los sentimientos del reo con respecto a la imposición de la pena, abogando por una revisión de los conceptos demasiado enraizados al libre albedrío, o mal interpretativos de éste; así como por la nueva consideración de ese criterio algo en boga (acaso por el solo hecho de que es psiquiátrico) y según el cual los delincuentes albergan un deseo consciente de castigo; en suma, que se considere todo lo relativo a la responsabilidad.

Vol. 51: Noviembre-diciembre 1960, núm. 4

REMINGTON, Franck J.: «Police detention and arrest privileges» (Detención y prisión preventiva llevadas a cabo por la policía: garantías pertinentes).

Este artículo de Mr. Remington, Profesor de Derecho de la Universidad de Wisconsin, encabeza una serie de trabajos dedicados, sustancialmente, en este número del «Journal» a considerar cuestiones como la de si la policía tiene derecho a parar a una persona e interrogarla acerca de su identidad, motivos de encontrarse en el lugar en cuestión, cuando hay motivos para hacer a dicha persona sospechosa; si la policía puede registrar a tal persona en busca de armas que pueda portar o de otros elementos de prueba acusatoria; si caso de admitirse como legales tales métodos, qué limitaciones cabrá imponerles, y hasta qué punto, estimando trasnochadas las actuales garantías procesales, ha de concederse libertad de movimientos a la policía de modo que la misma pueda dispensar toda la protección que el público exige.

En este primer artículo Mr. Remington analiza dichas cuestiones a la luz del vigente derecho norteamericano.

WILSON, O. W.: «Police arrest privileges in a free society: a plea for modernization» (Garantías contra las detenciones policiales: una moción en pro de su modernización); págs. 395 y sigs.

El autor de este artículo, Superintendente de Policía de Chicago, puesto del que se hizo cargo en marzo de 1960, habiendo sido antes Profesor de Administración de Policía y Decano de la Facultad de Criminología de la Universidad de California, en Berkeley. Antes de tales puestos docentes fue, por espacio de once años, Jefe de Policía en Wichita, Kansas.

Comienza recordando Mr. Wilson las palabras de Samuel Johnson: «el peligro de una libertad ilimitada y el inherente a su limitación ha suscitado un problema en la ciencia política que, al menos hasta ahora, parece haber sido incapaz de resolver la mente humana», para concluir opinando que es preciso modernizar las normas que garantizan las detenciones en orden a hacer dichas normas más congruentes con las circunstancias reales en que hoy día se halla la policía para poder proteger al público frente al ataque delictivo.

FOOTE, Caleb: «The fourth amendment: obstacle or necessity in the law of arrest?» (La Cuarta enmienda constitucional norteamericana ¿es necesaria, o más bien un obstáculo en orden al régimen legal sobre detenciones?); páginas 402 y sigs.

Examina este articulista, Profesor en la Universidad de Pennsylvania, la llamada «Uniform Arrest Act», propuesta por vez primera en los Estados Unidos en 1942, particularmente en el precepto de la misma por la que se auto-

riza la pesquisa policial, si bien condicionada a que haya «fundamento razonable» («reason ground») en orden a que el sospechoso está perpetrando, ha perpetrado o está a punto de perpetrar un delito.

Analiza seguidamente las consecuencias prácticas de tal condicional, así como los adecuados conceptos de arresto o detención, y en definitiva concluye propugnando si la consideración de la garantía constitucional tendrá camino de ajustarse a las exigencias de la protección social sin necesidad de alterar su enunciado de principio.

Los artículos sucesivos, debidos a G. Arthur MARTIN, Glanville L. WILLIAMS, Robert VOUIN, Walter CLEMENS, Haim H. COHN, Haruo ABE y de Anders BRATHOLM, se consagran al estudio de temas idénticos a los precedentes con las perspectivas del derecho positivo vigente en cada uno de los países de dichos autores, Canadá, Inglaterra, Francia, Alemania, Israel, Japón y Noruega, bajo el epígrafe genérico: «Police detention and arrest privileges under foreign law» (págs. 409 a 440).

Vol. 51: Enero-febrero de 1961, núm. 5

CALDWELL, Robert G.: «The juvenile Court: its development and some major problems» (El Tribunal juvenil: su evolución y algunos problemas de mayor importancia); págs. 493 y sigs.

Arrancando del primero de julio de 1899, como fecha en que se instauró, en Chicago, el primer Tribunal para jóvenes, prosigue el autor, que es Profesor de Criminología en la Universidad del Estado de Iowa, examinando los fundamentos legales de tal clase de tribunales; los antecedentes históricos de los mismos, la organización y ámbito del primer tribunal juvenil, sus caracteres, el estado actual de tales organismos jurisdiccionales, sus clases y, tras recoger los diversos comentarios críticos formulados acerca de su funcionamiento, concluye formulando una serie de propuestas relativas a su perfeccionamiento en lo atinente a su razón de ser, a cómo han de desplegar su jurisdicción, al procedimiento que debe serles peculiar, teniendo para todo ello muy en cuenta que, juvenil o adulta, la delincuencia ofrece problemas de índole muy compleja; que no basta sólo la enuncia legal, sino que se trata también de un control social, lo que entraña un caso típico de cooperación, particularmente entre juez, empleados del régimen de prueba y asistentes sociales, quienes a su vez han de precisar del auxilio de cuantos desempeñen papeles de organización social, de los educadores, de los organismos sanitarios y de quienes con criterio realista suscitan reformas legislativas.

CANTOR, Donald J.: «The Criminal Law and the narcotics problems» (El Derecho penal y el problema de los narcóticos); págs. 512 a 527.

El presente autor, miembro de la Curia de Connecticut, inicia su trabajo considerando los aspectos, al menos aparentemente contradictorios, de quienes

se dedican a tal problema, considerándolo, ya como de índole legal represiva, bien de índole eminentemente médica. No cabe duda, dice Mr. Cantor, que las penalidades establecidas para el tráfico de drogas o narcóticos son de indudable carácter intimidatorio (dejando aparte el aspecto aduanero o fiscal), pues hasta ahora se halla escasamente extendido un tratamiento eficiente de regeneración de los «adictos».

Repasa luego, Mr. Cantor, los controles internacionales del tráfico; estudia las normas legales norteamericanas al respecto, tanto las de ámbito federal como las privativas de cada uno de los Estados de la Unión, plantea el problema en su realidad presente valiéndose al efecto de los datos estadísticos más dignos de crédito; considera igualmente el aspecto económico del tráfico, la dificultad que a su represión ofrece la situación en la China comunista, y concluye estimando que el problema no puede ser reducido a proporciones de despreocupación empleando al efecto meros criterios jurídico-punitivos; que, por el contrario, ha de contarse con asesoramientos de otras especialidades también; que ha de considerarse la posibilidad de que «legalmente» se faciliten dosis adecuadas a los habituados, sin que ello implique, ni mucho menos, haya de descartarse una legislación complementaria que trate de combatir el uso, la tenencia, el comercio, la distribución, la elaboración ilícitos de la cocaína y la marihuana, así como de penar también a los habituados que intervengan en el tráfico o consuman opiáceos.

J. S. O.

FRANCIA

Revue Penitentiaire et de Droit Pénal

Julio-septiembre 1961

BERGER, Roland; PAILLARD, René: «Coup d'œil sur la protection de l'enfance en Suisse. Les idées d'un canton»; págs. 547 a 560.

Los autores suizos, al dirigirse a un público francés, remarcan las diferencias entre un régimen federal y otro centralista para consignar que, en el primero, el individuo pertenece siempre a la comunidad de origen, aunque no sea ya su domicilio, y es aquella frecuentemente la que ha de sufragar los gastos de la educación del menor, por lo que prefiere le sean devueltos los que han de ser reeducados. Las cantones alemanes han tratado de evitar, por un acuerdo, los inconvenientes de este sistema.

El moderno Código civil suizo, logrado después de una larga elaboración, establece los deberes mutuos de ayuda entre los miembros de la familia, y está fundado sobre la autoridad paternal, recordando a los suizos la obediencia que es su base, y estableciendo ciertas medidas para cuando los padres no cumplen su deber de protección. Son éstas de orden de menor a mayor gravedad simples medidas tutelares cuando no cumplen todos sus deberes, pri-